

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 31 de marzo de 1880.

Número 4,675

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 7.ª de 1880 (20 de marzo), que crea una Escuela superior de varones en la ciudad del Cármen, del Estado soberano de Bolívar	7747
Lei 8.ª de 1880 (22 de marzo), que reconoce un derecho	7747
Lei 9.ª de 1880 (23 de marzo), por la cual se declara i adiciona la 2.ª de 22 de febrero del año próximo pasado	7747
Lei 10.ª de 1880 (25 de marzo), sobre Secretarías de Estado	7747

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 153 de 1880 (24 de marzo), sobre nombramiento de los miembros que han de formar las Sociedades agrícolas	7747
Decreto número 154 de 1880 (27 de marzo), adicional al 516 de 29 de noviembre de 1879, sobre establecimiento de una Quinta de aclimatación i enseñanza de Agricultura	7748
Decreto número 155 de 1880 (27 de marzo), sobre nombramiento de un empleado de la Quinta de aclimatación i enseñanza superior de Agricultura	7748
Decreto número 169, orgánico de las Secretarías de Estado, expedido en ejecución de la lei 10.ª del presente año	7748
Renuncia de los Secretarías de Estado, i resolución	7750
SECRETARÍA DEL TESORO Y CREDITO N. Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union	7750

Poder Lejislativo

LEI 7.ª DE 1880

(20 DE MARZO),

que crea una Escuela superior de varones en la ciudad del Cármen, del Estado soberano de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la capital de la Provincia del Cármen, del Estado soberano de Bolívar, una Escuela superior de varones, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el decreto federal orgánico de la Instrucción primaria, de 1.º de noviembre de 1870.

Art. 2.º El Tesoro municipal del distrito del Cármen hará el gasto de local para dicha escuela.

Art. 3.º Además de las enseñanzas fijadas en el reglamento de las Escuelas superiores de la Nación, habrá en la del distrito del Cármen una clase especial de Agronomía para complementar la enseñanza agrícola que se da en la Vega-modelo costada por el Gobierno del Estado.

Art. 4.º En el Presupuesto de gastos de la vijencia económica en curso se considerará incluida la partida necesaria para el cumplimiento de la presente lei; i la escuela que por ella se crea empezará a funcionar cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLDOMIRO CASTILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BENJAMIN NÚSEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio J. Restrepo.

Bogotá, 20 de marzo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones

Exteriores,

LUIS CÁRLOS RICO.

LEI 8.ª DE 1880

(22 DE MARZO),

que reconoce un derecho.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se reconoce al Teniente de la Guardia colombiana, Segundo Neira, como inválido asimilado a los mutilados, el derecho a devolver los bonos flotantes que recibió al capitalizar su pensión i los intereses respectivos, para que se le pague en dinero lo que le corresponde, desde la fecha en que verificó la capitalización, i siga en el goce de la pensión que antes disfrutaba.

Art. 2.º La cantidad necesaria para dar cumplimiento al artículo anterior, se tendrá como incluida en el Presupuesto de gastos. Dada en Bogotá, a diez i seis de marzo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. GONZÁLEZ CARAZO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BENJAMIN NÚSEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 22 de marzo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

EMIGDIO PALAU.

LEI 9.ª DE 1880

(23 DE MARZO),

por la cual se declara i adiciona la 2.ª de 22 de febrero del año próximo pasado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La pensión vitalicia otorgada al señor Temístocles Tejada por la lei 2.ª de 22 de febrero del año próximo pasado, debe pagársele como asimilado a los militares de la Independencia, en dinero sonante, mensual e íntegramente, pues fue de este modo que se le concedió dicha pensión i no debe figurar sino en este capítulo del Presupuesto de gastos. En consecuencia, se le pagará al señor Tejada sus pensiones desde la fecha de la e-presada lei i en lo sucesivo, según queda aclarado, sin que tenga necesidad de ocurrir a ninguna de las tramitaciones i requisitos que determinan las leyes i disposiciones posteriores a la e-presada lei 2.ª de 22 de febrero del año próximo pasado.

Art. 2.º En caso de muerte del señor Tejada se le pagará la mitad de su pensión a su hija, señorita Emilia Tejada, del propio modo que a él le fué concedida, mientras permanezca soltera.

Art. 3.º Queda así aclarada i adicionada la lei 2.ª de 22 de febrero de 1879, i reformadas las leyes i disposiciones contrarias a aquella i a la presente.

Dada en Bogotá, a diez i seis de marzo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. GONZÁLEZ CARAZO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, marzo 23 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

EMIGDIO PALAU.

LEI 10.ª DE 1880

(25 DE MARZO),

sobre Secretarías de Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional habrá siete Secretarías de Estado, que se denominarán:

- 1.º De Gobierno;
- 2.º De Relaciones Exteriores;
- 3.º De Guerra i Marina;
- 4.º De Instrucción pública;
- 5.º Del Tesoro;
- 6.º De Hacienda; i
- 7.º De Fomento.

Por decreto del Poder Ejecutivo se determinarán i clasificarán los diferentes negocios de la Administración en Departamentos que se distribuirán entre dichas Secretarías.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine los empleados que deba haber en cada Secretaría, siempre que el gasto no exceda de la partida votada al efecto en la lei de Presupuestos.

Art. 3.º El Secretario de Instrucción pública desempeñará las funciones de Rector de la Universidad i de Director de Instrucción pública, quedando así suprimidos estos destinos.

Art. 4.º Quedan igualmente suprimidos los destinos de Jefe de la Oficina de Estadística, Director del Crédito público i Director jeneral de Correos, i sus funciones adscritas a las Secretarías de Estado a cuyo cargo se pongan los correspondientes negociados.

Art. 5.º El desempeño de dos Secretarías por una misma persona no podrá durar mas de sesenta días. Ningun asunto podrá ser despachado sino por la Secretaría a que estuviere debidamente adscrito.

Art. 6.º Queda reformada en estos términos la lei 23 de once de mayo de mil ochocientos sesenta i tres.

Art. 7.º Esta lei empezará a rejir desde el 1.º de abril del presente año.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. GONZÁLEZ CARAZO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BENJAMIN NÚSEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 25 de marzo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones

Exteriores,

LUIS CÁRLOS RICO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 153 DE 1880

(24 DE MARZO),

sobre nombramiento de los miembros que han de formar las Sociedades agrícolas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

En ejecución de las disposiciones consignadas en el capítulo 4.º, artículos 16 i 17 del decreto número 514 de 1879 (29 de noviembre),

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros principales de la Sociedad central de Agricultura a los señores:

1. Salvador Gamacho Roldán.
2. Tomas Castellanos.
3. Cárlos Michelsen U.
4. Manuel Umaña.
5. Pedro Cortés Holguin.
6. Leon Vargas Calvo.
7. Gregorio Obregon.
8. José María Vargas H.
9. Cárlos Balen.

Miembros suplentes:

1. Nepomuceno Santamaría.
2. Ruperto Restrepo.
3. Ricardo Portocarrero.
4. Manuel V. Umaña.
5. Gabriel Réyes Patria.
6. José María Plata S.
7. Francisco Eustaquio Alvarez.
8. Federico Diaz.
9. Ricardo Posada.

Art. 2.º Nómbranse miembros principales i suplentes de la Sociedad agrícola de la capital del Estado soberano de Antioquia, a los señores:

Miembros principales.

1. Pascasio Uribe.
2. José María Jaramillo Z.
3. Francisco Botero Arango.
4. Juan Pablo Arango Barrientos.
5. Doctor Vicente de La Roche.

Miembros suplentes:

1. Manuel Botero Echeverri.
2. Mariano Galléjas.
3. Manuel Echeverri L.
4. Enrique Santamaría.
5. José Miguel Botero.

Art. 3.º Nómbranse miembros principales i suplentes de la Sociedad agrícola de la capital del Estado soberano de Bolívar, a los señores:

Miembros principales:

1. Francisco Javier Balmaseda.
2. Cárlos M. Merlano.
3. Miguel de la Esprilla.
4. Octavio Baena.
5. Francisco Jiménez Gomez.

Miembros suplentes:

1. Luis Hernández B.
2. Ricardo Roman.
3. Vicente A. García.
4. Francisco González C.
5. José Vicente Mogollón.

Art. 4.º Nómbranse miembros principales i suplentes de la Sociedad agrícola de la capital del Estado soberano de Boyacá, a los señores:

Miembros principales:

1. Peregrino Umaña.
2. Francisco Córni.
3. Marcelino Montaña.
4. Juan N. Ruiz Torres.
5. Lucas Lv Rotta.